

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 07/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00489-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAIME ALBERTO UNDA CELADA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, ITALCOL S.A., MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	ACCION POPULAR	06/10/2022	Auto inadmite demanda	ADMITIR la acción de tutela interpuesta por YURY TATIANA ORDÓÑEZ PERALTA contra NUEVA E.P.S. y CLINICA BELO HORIZONTE, para que procedan a dar contestación a los hechos que originaron la presente ac...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00489 00

Neiva, 06 de octubre de 2022

Accionante: JAIME ALBERTO UNDA CELADA
Accionado: MUNICIPIO DE PALERMO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, ITALCOL S.A.
Acción: POPULAR
Radicación: 41001333300620220048900

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998, se evidencian las siguientes falencias:

-Falta de acreditación del requisito de procedibilidad regulado por el artículo 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 en la medida que la acción se interpone contra el Municipio de Palermo y la Corporación Autónoma Regional del Alto Manadera CAM, siendo necesario que antes de presentar la demanda se solicite a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, el que se podrá prescindir de manera excepcional cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Como anexos de la presente acción fueron allegadas impresiones de correos electrónicos dirigidos a la Alcaldía de Palermo y a la CAM, no obstante, se tratan de derechos de petición dirigidos el día 27 de septiembre de 2022 y el 03 de octubre de 2022¹, sin que a la fecha de la presentación de la acción el día 04 de octubre de 2022 a las 17:27 horas² se haya cumplido el termino de 15 días dispuesto en el inciso 3º de la ley 144 de la ley 1437 de 2011. Advirtiéndose, que, de la lectura de la referida norma, el cumplimiento de dicho termino debe fenecer de manera previa y no luego de la presentación de la acción constitucional.

1

En la demanda se alude que se puede omitir el citado requisito atendiendo la excesiva contaminación atmosférica por parte de ITALCOL S.A. No obstante, de la lectura de los hechos de la demanda, se infiere que se trata de una afectación que se viene presentando desde el año 2016, o incluso desde el 2012 según requerimientos de la CAM a ITALCOL S.A., lo que impide dar por acreditado el inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que se alegan vulnerados para prescindir del citado requisito; máxime cuando se indica que la CAM, como autoridad ambiental ha tenido conocimiento del asunto e impuesto medidas preventivas.

-Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que exige como anexos de la demanda la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Lo anterior atendiendo que, la acción va dirigida también en contra del particular ITALCOL S.A.

-Desatención de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que determina como deber del demandante al presentar la demanda, enviar por medio electrónico (simultáneamente, es decir, mismo acto, mismo correo electrónico) copia de ella y de sus anexos a los demandados.

¹ Archivo "004ANEXOS" (pág. 1-4 y 9-12)

² Archivo "001CeOficinaReparto"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00489 00

En tal medida, resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a la Defensoría del Pueblo huila@defensoria.gov.co, a la procuradora 90 Judicial I administrativo, procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, y a las entidades demandadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conceder el término de tres (3) días para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8dcfbe88a71bb9b3ee5aad2bb4fc2e3ddf30b16b131b07de3e55f74fb541f**

Documento generado en 06/10/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>